



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 08 OCT 2018

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y AGRICULTORES DEL MANACACIAS "ASMANACACIAS"-COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN META Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MAPIRIPAN-META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00120-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acuerdo N°006 de 31 de marzo de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta).

1. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda y solicitud de medida cautelar

En ejercicio del medio de control de Nulidad los señores ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y AGRICULTORES DEL MANACACIAS "ASMANACACIAS"-COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN META presentaron demanda contra MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN-META a fin de obtener la nulidad del Acuerdo N° 006 del 31 de marzo de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta).

Conjuntamente con la presentación de la demanda, solicitaron la suspensión provisional del acuerdo demandado, considerando que hubo violación al derecho a la participación ciudadana consagrada en la constitución y la ley, además indica que se puede incluir en peculado y detrimento del patrimonio público, si el municipio asigna recurso de inversión del sector agropecuario para el funcionamiento de la entidad CPGA Puertos del Ariari, a la que se pretende asociarse.

1.2 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico N° 48 de fecha 15 de agosto de 2017, se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronunciara en escrito separado. La parte demandada, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

En la Ley 1437 de 2011, contiene las medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo, por medio del cual da garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.¹

¹ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En torno a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para adoptar de la medida, merece destacarse que este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional y define de forma general los requerimientos, que debe realizar el Juez en las demás circunstancias.

De la anterior norma, en un pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado, en providencia del 26 de agosto de 2016 Radicación N° 11001-03-24-000-2016-00272-00, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, señaló:

« [...] i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados [...]»

Ahora bien, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud.

2.2 Caso Concreto

La parte actora, pretende la suspensión provisional del Acuerdo N° 006 de marzo 31 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta) “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA ASOCIAR EL MUNICIPIO AL CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGREMPRESARIAL PUERTOS DEL ARIARI”.

La parte demandante, señala en su solicitud de suspensión provisional, porque se viola el derecho a la participación ciudadana consagrada en la Constitución y la ley con la omisión de los conceptos de la instancia de superior de participación ciudadana CMDR para concertar, coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural que darían cuenta en la ilegalidad del acuerdo, conforme a la constitución y la ley. Así mismo porque se puede incluir en peculado y detrimento del patrimonio público, si el municipio asigna recursos de inversión del sector agropecuario para el funcionamiento de la entidad CPGA Puertos del Ariari, a la que pretende asociarse.

Ahora bien, cabe aclarar que no se visualizan en la solicitud, cuales son las normas violadas, por tal motivo, se tendrán las se encuentran en el acápite de “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, del escrito de demanda para su confrontación.

Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los demandantes, traen a colación la Sentencia N° C-180/94-Corte Constitucional – revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria N°92/1992 Senado-282/1993 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana” y sigue sus argumento relatando parte de la Constitución Política, como es el preámbulo.

También, cita los artículos 1° y 2° de la Constitución, y dice que relieves la importancia dada a la participación en el nuevo esquema de organización política en cuanto introducen otro elemento fundamental, sigue sus argumentos, diciendo que, en la democracia participativa el pueblo no solo elige sus representantes por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido.

Manifiesta que el fortalecimiento de la democracia participativa, trajo consigo la consagración del artículo 103 de la Carta, de un conjunto de mecanismos de participación ciudadana.

Hace referencia a la Ley 136 de 1994 y 1154 de 2011, donde se establecen que las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independientes de los entes que la conforman, los cuales pueden ser dos o más municipios, de uno o más departamentos que se asocian para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

Indica que en la Ley 1454 de 2011, en su capítulo II artículo 9 al 20, reglamenta todas las disposiciones frente a los esquemas asociativos territoriales, frente a su objeto naturaleza y financiación, que deben ser tenidos en cuenta a la hora de administrar y asignar recursos para el funcionamiento de una asociación de municipios.

Finaliza su solicitud, resaltando que frente al actuar de la corporación Concejo Municipal de Mapiripán (Meta), que omitió al Consejo Municipal de Desarrollo Rural –CMDR, para discusión y aprobación del Acuerdo N°006 de 2017, violando los principios y derechos a la participación ciudadana consagrados en la constitución y la ley.

Igualmente, afirma que se viola la libre asociación de los municipios consagrados en la Ley 136 de 1994 y 1154 de 2011, al no presentar la entidad CGPA Puertos del Ariari, los documentos de existencia y representación legal vigentes que de prueba de su idoneidad y experiencia, así como de la delegación por organismo competente para la gestión de los municipios vinculados a la provincia bajo Ariari-sur por aplicación de la Ordenanza 851 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental del Meta.

Revisadas las pruebas que se encuentran en el plenario, se observa que el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta), fundamenta el respectivo acuerdo, en la Ley 136 de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1994, la Ley 607 de 2000 y el Decreto 2980 de 2004 (por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 607 de 2000, en lo relativo a la asociación de Municipios para la prestación del servicio público obligatorio de asistencia técnica directa rural, mediante la creación de Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial), principalmente en el literal g) del artículo 2 de la Ley 607 de 2000, y el artículo 1° del Decreto 2980 de 2004, respectivamente, al tenor dicen:

“Artículo 2o. Principios. La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa se desarrollará bajo los siguientes principios:

(...)

g) **Obligatoriedad.** Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las UMATA o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 1°. Objeto. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la prestación del servicio obligatorio de asistencia técnica directa rural, fortaleciendo los encadenamientos productivos con enfoque agroempresarial mediante la creación de Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, en adelante CPGA.

Los CPGA organizados conforme a lo dispuesto en el presente decreto, serán los organismos responsables de la coordinación, organización y gestión de los proyectos, negocios y planes generales de asistencia técnica directa rural, por encadenamientos productivos, que por su adecuada formulación garantizan el acceso a las entidades financieras, al capital de riesgo y a los instrumentos de política del Estado.

El servicio de asistencia técnica se prestará a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica Agroempresarial, debidamente acreditadas e inscritas ante las autoridades competentes y escogidas bajo principios de idoneidad, transparencia y libre escogencia.

Las acciones que adelanten los CPGA deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas y de agregación de valor de que trata la Ley 811 de 2003.”

Se observa en la parte considerativa del acto acusado, que el Concejo Municipal del Municipio de Mapiripán (Meta), tomó como fundamento, para la expedición del acuerdo acusado, en las normas anteriormente citadas. También, se pudo constatar que dentro de las pruebas que reposan en el plenario, el CMDR, presuntamente emitió un concepto negativo para que el municipio se vinculara a la CPGA Puertos del Ariari, pero sin que existan más pruebas al respecto, en lo que corresponde al trámite que se le dio al mismo para la expedición del acto acusado (fls.143). En consecuencia, se torna inviable decretar la medida cautelar solicitada, si se tiene en cuenta el medio de control de nulidad incoado, donde se acusa un acto administrativo, que se presume legal y que con la simple confrontación de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normas acusadas y las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte la infracción que se demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada consistente en la suspensión provisional del Acuerdo N°006 de marzo 31 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Mapiripán (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>064 09 JUL 2018</u>	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	